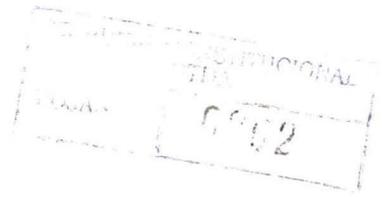




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2009-PA/TC

LIMA

ADEL CIPRIANO HUAMANÍ RUÍZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 7 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adel Cipriano Huamaní Ruíz contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 174, de fecha 19 de noviembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2006, el demandante interpuso demanda de amparo contra PRONAMACHCS solicitando su reposición en el cargo que venía desempeñando desde el 14 de febrero de 2005, en el área de almacén, como asistente de almacén. Manifiesta que sin comunicársele razón, con fecha 1 de setiembre de 2006 fue impedido de ingresar a su centro de trabajo de manera intempestiva, por lo que se ha vulnerado su derecho al trabajo.

La entidad demandada contesta la demanda señalando que la cuestión corresponde ser dilucidada en la vía del proceso ordinario y que el contrato tenía una cláusula arbitral para la solución de controversias.

Mediante resolución del 29 de mayo de 2008, el Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda por considerar que en los hechos, el demandante tenía una relación de tipo laboral con la entidad demandada, por lo que no podía ser despedido sino solo por causa justa y a través del procedimiento correspondiente.

La Sala revisora revocó la decisión del Juzgado y declaró improcedente la demanda, por considerar que el amparo no era la vía idónea para discutir la cuestión.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se reponga al demandante, por lo que corresponde analizar si a pesar de los contratos civiles de locación de servicios que suscribió en los hechos, éste mantenía una relación de tipo laboral con el emplazado y en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01936-2009-PA/TC

LIMA

ADEL CIPRIANO HUAMANÍ RUÍZ

consecuencia no podía ser despedido sino sólo por causa objetiva relacionado con su capacidad o su comportamiento laboral.

2. Al respecto, es de señalar que conforme la STC N.º 0206-2005-PA/TC "...los criterios jurisprudenciales establecidos en el caso Eusebio Llanos Huasco, Exp. N.º 976-2004-AA/TC, para los casos de despidos incausados (en los cuales no exista imputación de causa alguna), fraudulentos y nulos, se mantendrán en esencia. En efecto, si tal como hemos señalado, el contenido del derecho constitucional a una protección adecuada contra el despido arbitrario supone la indemnización o la reposición según corresponda, a elección del trabajador, entonces, en caso de que en la vía judicial ordinaria no sea posible obtener la reposición o la restitución del derecho vulnerado, el amparo será la vía idónea para obtener la protección adecuada de los trabajadores del régimen laboral privado, incluida la reposición cuando el despido se funde en los supuestos mencionados". Así, y teniendo en cuenta que en el caso de autos, el demandante alega la existencia de un despido incausado corresponde emitir pronunciamiento en el presente caso.
3. De fojas 9 y 11 de autos obra la Verificación Inspectiva realizada por el Ministerio del Trabajo en el centro de trabajo del demandante, de la que se desprende que éste se desempeñaba como asistente de almacén, con fecha de ingreso 14 de febrero de 2005, y una jornada y horario de trabajo que era de lunes a viernes de 8:00 am. a 5:00 pm., siendo su último día de labores el 31 de agosto de 2006; verificándose igualmente que no se le envió carta de pre-aviso ni de despido. Además, de fojas 13 a 15, obran los Informes de Trabajo respecto de las labores ejecutadas por el demandante. Igualmente de fojas 35 a 51 obran los Estados de Cuentas por pago de haberes que corroboran que el actor percibía una remuneración mensual.
4. En consecuencia, en el caso de autos, se habría producido una simulación laboral, de tal suerte que conforme a los hechos descritos, el demandante tenía una relación laboral de tipo indeterminado con la entidad demandada, siendo que no podía ser separado de su puesto de trabajo sino sólo por causa justa fundada en su conducta laboral o su capacidad profesional, configurándose un despido incausado en el presente caso, y dando lugar a una vulneración al derecho al trabajo del demandante.
5. En este sentido, este Tribunal considera que en los hechos el demandante desarrollaba sus funciones de manera dependiente y subordinada, sujeto a un horario de trabajo y percibiendo una remuneración mensual tal y como se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPUBLICA DEL PERU  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
LIMA  
0006



EXP. N.º 01936-2009-PA/TC

LIMA

ADEL CIPRIANO HUAMANÍ RUÍZ

desprende de los estados de cuenta de fojas 35 y siguientes, por lo que corresponde estimar la demanda en el presente caso y disponer la reposición laboral del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo del demandante por parte de la entidad demandada.
2. Disponer la reposición del demandante en el cargo que venia desempeñando en la entidad o en uno equivalente, con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR